

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°122-2023-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 2023, setiembre 13

VISTO:

(I) RESOLUCIÓN DE LA SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS N°165-2022-MDJLBYR.(II) ACTA DE RECONOCIMIENTO. (III) EXP. 14458-2023 (IV) INFORME N°237-2023-EMRV-SGGRH-GA/MDJLBYR. (V) INFORME N°560-2023-SGDGRH-GA-MDJLBYR. (VI) INFORME N°191-2023-PPM/MDJLBYR. (VII) INFORME N°196-2023-MDJLBYR/SGGRH/EHG. (VIII) RESOLUCIÓN DE LA SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N°144-2023-MDJLBYR. (IX) INFORME N°1179-2023-SGDGRH-GA-MDJLBYR. (X) PROVEÍDO GA 3131-2023-MDJLBYR. (XII) INFORME LEGAL N°177-2023-GAJ-MDJLBYR Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el “**INTERÉS GENERAL**” de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el “**INTERÉS PÚBLICO**” tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde revisar los artículos, 218° y 220° del texto único ordenado de la ley del procedimiento administrativo general, siendo su tenor el siguiente:

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1. Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2. *El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.*

Artículo 220.- Recurso de apelación



El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 7ma. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L. Lima 2008. Pág. 571, cuarto párrafo "Ante quien se presenta el recurso") señala: "(...) *No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico*".

Impugnación de Actos Firmes Que, el Artículo 222 del TUO de la Ley N° 27444, estipula lo siguiente: "*Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto*".

Asimismo, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L. Lima – Perú Junio 2019. Págs. 227, 228 y 229), señala que:

"En el Derecho Administrativo para referirse a la firmeza de las decisiones definitivas de la autoridad administrativa se utiliza el término "cosa decidida" o "cosa firme", por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: non bis in ídem".



La cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada.

En este orden de ideas, podemos señalar que la cosa juzgada es la autoridad que adquieren las sentencias, en virtud de la cual se tornan inimpugnables, inmutables y susceptibles de ejecución, en caso de sentencias de condena, pues ya no existe medio impugnatorio que pueda plantearse contra dicha resolución para modificar su contenido.

Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contencioso-administrativa. Pero a diferencia de la autoridad de cosa juzgada que es inimpugnable e inmodificable, los actos administrativos aun cuando sean firmes, siempre podrán ser modificados o revocados en sede de la Autoridad Administrativa".

De igual forma, NÚÑEZ BORJA, Humberto. (Ciencia de la Administración y Derecho Administrativo del Perú. Segunda edición, Editorial El Cóndor, Lima 1959. Págs. 399 y 340) suscribe que: "*La autoridad, como dice Fleisner, puede variar o revocar sus decisiones, no solo por haber variado las circunstancias externas, sino también por cambio o divergencia de opinión. Por lo mismo, los ciudadanos tienen la facultad de pedir que se modifique o revoque la disposición dictada y su voluntad no puede ser diferida alegándose que es materia resuelta, juzgada o prescrita*".

Asimismo aclara: *“Es tan cierto que la cosa decidida no es inmutable ni inimpugnable que la propia LPAG prevé mecanismos para alterar la firmeza de los actos administrativos. Dichos mecanismos son: (i) la nulidad de oficio; (ii) la revocación; y (iii) el ejercicio del derecho constitucional de petición”.*

Para precisar el sustento en virtud del cual puede la Administración Pública revisar sus propios actos aun cuando estos hayan adquirido firmeza, es decir, constituyan cosa decidida, cabe citar nuevamente a NUÑEZ BORJA:

“Debe tenerse presente que para la Administración Pública no es fin ni propósito final la realización del derecho-última ratio-; sino que utiliza este como uno de los medios más importantes para el bienestar de la colectividad. En cambio, para la justicia el fin es la aplicación correcta del derecho y la paz jurídica entre los contendientes. El vencedor en juicio debe estar seguro de que el fallo que lo favoreció no será impugnando después; que dándose término definitivo al litigio, la situación incierta devino clara: satisfaciéndose una muy humana aspiración”.

Que, mediante INFORME N°1179-2023-SGDGRH-GA-MDJLBYR, y mediante PROVEIDO GA 3131-2023-MDJLBYR, la Gerencia de Administración, deriva a Gerencia de Asesoría Jurídica, el Recurso de Apelación, en contra la Resolución de la Subgerencia de Gestión Recurso Humanos N°144-2023-MDJLBYR, de fecha 15 de junio del 2023, que resuelve declarar infundada la solicitud presentada por el servidor ANTONIO ALBERTO CAMARGO VELÁSQUEZ, respecto de los beneficios: i) Costo de Vida e ii) Incremento de costo de vida (Resolución de Alcaldía N°256-2016-MDJLBYR).



Al respecto se colige lo siguiente; haciendo el cálculo respectivo en la Plataforma digital única del Estado Peruano (<https://www.gob.pe/8283-calculador-dias-habiles-o-calendario>), queda rotundamente evidenciado que la interposición del recurso fue extemporáneo, puesto que a la notificación de la RESOLUCIÓN DE LA SUBGERENCIA DE GESTIÓN RECURSO HUMANOS N°144-2023-MDJLBYR (**16 DE JUNIO DE 2023**) EL PLAZO PERENTORIO (**15 DÍAS HÁBILES**) siendo PARA LA INTERPOSICIÓN DEL PRESENTE RECURSO IMPUGNATIVO, VENCÍO EL **11 DE JULIO DEL 2023**, por ende quedando firme el acto (RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE LA SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N°144-2023-MDJLBYR).

En consecuencia, se deduce que el pedido del servidor deviene en improcedente por extemporáneo, puesto que, mediante **Exp. 14458-2023, de fecha 11 DE AGOSTO DE 2023**, el servidor pretende impugnar la RESOLUCIÓN DE LA SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS N°144-2023-MDJLBYR, la cual fue notificada el **16 DE JUNIO DE 2023**, con esto procurándose impugnar un **ACTO FIRME**, dado que el plazo perentorio de 15 días hábiles, establecido por ley para la interposición de su recurso de apelación, venció el **11 DE JULIO DE 2023**.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y contando con el informe legal N°177-2023-GAJ-MDJLBYR de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el **EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el servidor **ANTONIO ALBERTO CAMARGO VELASQUEZ**, que interpone recurso de Apelación en contra de la **RESOLUCIÓN** de la subgerencia de gestión recursos humanos N° 144-2023-MDJLBYR de fecha 15 de Junio del 2023, en merito a los fundamentos expuestos en el presente acto administrativo.

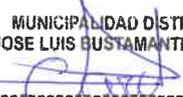
ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITASE los actuados a la sub gerencia de gestión de recursos humanos el contenido de la resolución a emitirse, para su cumplimiento de acuerdo a ley y a las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE el presente acto administrativo al servidor **ANTONIO ALBERTO CAMARGO VELASQUEZ**, en su domicilio en avenida Brasilia N° 402 del Distrito de Jacobo Hunter, de la Provincia y Departamento de Arequipa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamente.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO


Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

- (o) Archivo
- (c) Administrado
- (c) Sub Gerencia de Gestión Recursos Humanos
- (c) Sub Gerencia de Tecnologías de la Información y Comunicación

484477